

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Del procedimiento de embargo contra los responsables en concepto de directos...

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Mayo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo)
MINISTERIO DE HACIENDA
INSTRUCCIÓN
PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(Véase el Boletín núm. 111)
Art. 94. Si se hubiere embargado más de una finca á los deudores, los encargados del procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las elegidas ó suplidos aquéllos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo núm. 10, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo se notifique á los deudores y se anuncie el acto con quince días de anticipación.
Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales, y por los demás medios usuales en cada localidad.
Si el expediente se siguiese en capital de provincia, bastará que los anuncios se inserten en el respectivo Boletín oficial.
Art. 95. Los anuncios para las subastas, redactados conforme al modelo núm. 11, deberán expresar los particulares siguientes:
A. El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el remate.
B. La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, ó la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor hasta el día de la subasta, previéndose además que los licitadores

deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.
C. Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe habrá sido deducido del valor de las mismas.
D. Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta; y
E. La obligación del rematante de entregar en el acto el precio de la adjudicación.
Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldía y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, ó un número del Boletín oficial en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.
Art. 96. Hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.
Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebración de subastas sin que se hayan contestado por los Registradores de la propiedad los mandamientos de anotación preventiva y expedido certificación, en la que se hagan constar las cargas ó hipotecas que graven los inmuebles, el importe de las mismas y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas.
Si no se recibieren los expresados documentos en el término de treinta días desde el de la fecha en que se pidieron á los Registradores, los ejecutores lo harán constar por diligencia en los expedientes y acudirán de oficio á las Delegaciones de Hacienda, por conducto de las Tesorerías, para que por dichas Autoridades económicas se adopten las disposiciones convenientes en interés del mejor servicio.
Las expresadas Autoridades gestionarán cerca de los Registradores el despacho de los mandamientos expedidos por los encargados del procedimiento, acudiendo, si fuere preciso, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, y si no obtuviesen favorable resultado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro público, la que propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Art. 98. Si de las certificaciones de los Registradores de la propiedad resultase que la finca ó fincas á que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del deudor ó sus causa habientes, el mismo derecho que á éstos concede el art. 96.
Art. 99. Los remates serán presididos por los ejecutores, verificándose en un solo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera. El tipo de subasta para ésta será el de la valoración líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoración, y para la segunda el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.
Si en el espacio de una hora, después de habiérta la subasta, no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, el Presidente dará por terminada la primera licitación, dictando acto continuo en el expediente la oportuna diligencia en que consten dichos extremos y abriendo por el espacio de media hora la segunda licitación con la rebaja de la tercera parte indicada.
Cuando haya habido posturas admisibles, bien en la primera ó en la segunda licitación, el ejecutor dictará providencia, modelo núm. 12, adjudicando la finca al mejor postor.
Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituido en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta se devolverán á sus dueños así que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes á las posturas ó proposiciones más ventajosas, los cuales serán admitidos como parte del precio del remate, que deberá ser entregado en el acto de la adjudicación.
Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta.
Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el

importe del principal é intereses de demora cuando procediere, recargos ó dietas, costas y gastos, comprendiendo en estos últimos los suplidos para el pago de los honorarios que se hubieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.
Art. 103. En el término de tercero día se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citación al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente; y si se negare ó no compareciere á la citación, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquél á favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad á nombre de la Hacienda.
Art. 104. Si sacadas á subasta las fincas del deudor, estimadas como suficientes á cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá á convocar á nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.
Art. 105. Si el procedimiento seguido contra los bienes muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados A, B y C del art. 90, ó si de las liquidaciones á que se refieren los artículos 87 y 102 resultase algún déficit en contra del Tesoro, después de hecho el prorrateo y aplicación allí determinados, se procederá á las diligencias necesarias para la declaración de partida fallida, según la procedencia del débito, con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo 9.
Art. 106. Si celebrada la subasta de bienes inmuebles no hubiese licitadores, ó si las posturas presentadas en ella no fueren admisibles, el ejecutor dictará providencia ajustada al modelo núm. 13, declarando aquéllos adjudicados á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base á la segunda licitación, y si éste no fuese suficiente á cubrir el débito principal, recargos devengados,

costas y demás gastos, se prorrateará entre el Tesoro, partícipes y ejecutor mediante la liquidación prevenida en el art. 102, para que pueda abonarse á este último por la Hacienda la parte que les corresponda.

Si con el importe de la adjudicación, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará providencia y librará certificación, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en la Tesorería de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado.

CAPITULO VII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de directos Grados de que consta.—Diets.—Autoridad competente para decretar el apremio.—Forma de seguir el procedimiento según los casos.

Art. 107. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos declarados á favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originadas y justificadas en el expediente, y abono de las dietas devengadas por el ejecutor, según la escala que se fija á continuación: Cuando el débito no exceda de 2.500 pesetas... 4 diarias. De 2.501 pesetas á 5.000 id. 6 De 5.001 id. en adelante. 8

Art. 108. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio á que se refiere el artículo anterior los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubiertos por el concepto á que se contrae este capítulo, dictarán á continuación de las mismas las oportunas providencias disponiendo la instrucción del procedimiento contra los responsables, señalarán las dietas que correspondan al ejecutor con arreglo á la escala establecida en el precedente artículo, y harán entrega de las expresadas certificaciones, mediante recibo, al Recaudador de la zona respectiva, arrendatario, agente ejecutivo, Ayuntamiento ó funcionario nombrado al efecto, según proceda.

Art. 109. El procedimiento que habrá de seguirse en cada caso se sujetará á las reglas siguientes:

A. Cuando el débito proceda de responsabilidad declarada por la Administración activa contra los funcionarios y particulares comprendidos en los apartados A, B, C, D y H del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá inmediatamente al deudor, si residiere en capital de provincia, y en el plazo de cinco días si residiere en otra localidad, para que en el término de ocho días, á contar desde la notificación, ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si al expirar ese término el deudor presentase al encargado de la ejecución la carta de pago del ingreso, se tomará nota de ella en el expediente, liquidando á continuación las dietas y costas, cuyo importe percibirá el ejecutor mediante recibo que facilitará al interesado, y declarando ultimadas

las diligencias, las entregará originales en la Tesorería de Hacienda.

3.º Si no se justificase el ingreso del débito, ó el ejecutado se negase á satisfacer las dietas y costas causadas en el expediente, se continuará el procedimiento contra la fianza del deudor, si la hubiese. A este efecto, si dicha fianza consiste en metálico ó valores de la Deuda, se requerirá al deudor para que haga entrega inmediata del resguardo de la Caja de Depósitos, que se remitirá á la Tesorería, y si no lo entregare, se consignará la negativa en el expediente, dando conocimiento á la misma dependencia. Pero si la garantía estuviere representada por bienes inmuebles se procederá á la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instrucción.

4.º Si el metálico ó valores en que consista el afianzamiento no fuesen suficientes, á juicio del ejecutor, para cubrir el importe del principal, dietas y gastos, ó si de la venta de las fianzas dadas en garantía no se obtuviere la total solvencia de estas responsabilidades, se continuará la ejecución contra los demás bienes del deudor, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 71, y por todos los trámites marcados en los artículos siguientes.

5.º La Tesorería, tan pronto como reciba del ejecutor el resguardo entregado por el ejecutado, ó el oficio en que se participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Hacienda, quien remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general del Tesoro público el referido resguardo, ó en su defecto la certificación equivalente, dispuesta en el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

B. Cuando el débito proceda de falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominación y haya sido liquidado por la Administración activa en las diligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al descubrimiento de cualquier alcance:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá al deudor para que en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado precedente ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, y si ésta consiste en metálico ó efectos, lo comunicará á la Tesorería, para que por la misma se ponga en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, ó del Delegado de Hacienda respectivo, según que el depósito se hubiere constituido en la Caja general, ó en alguna sucursal de provincia, solicitando se tome nota de la retención y se suspenda el pago de intereses.

3.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente á garantir el débito, interés legal de demora, dietas y costas, se ampliará el embargo á los demás bienes del deudor por el orden establecido en el art. 68, y se llevará á efecto, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad.

4.º Si entre los bienes embargados hubiese algunos susceptibles de deterioro ó de difícil conservación, podrá

el ejecutado reclamar su inmediata venta, que se llevará á efecto con sujeción á lo preceptuado en los artículos 77 y siguientes, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposición de la Tesorería de Hacienda.

C. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los funcionarios públicos en expediente administrativo judicial y de reintegro, reservado al Tribunal de Cuentas del Reino por su ley orgánica de 25 de Junio de 1870:

1.º Así que reciba la Tesorería la certificación íntegra de la sentencia dictada por la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas del Reino ó por el Delegado de éste en su caso, según se hubiere declarado el alcance en el juicio de las cuentas ó fuera de él, la mencionada dependencia acordará en la misma certificación que se proceda contra el deudor, por el único grado de apremio, y hará entrega de aquel documento al funcionario ó entidad encargado de la ejecución.

2.º Este notificará al responsable en los plazos fijados en el núm. 1 del apartado A de este artículo para que ingrese en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas.

3.º Si no lo efectuase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, si la hubiese, que se aplicará, ante todo, al reintegro de dichas responsabilidades, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes del deudor cuando el importe del alcance, intereses de demora, dietas y gastos represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza. Pero si se hubiese procedido ya contra el responsable á virtud de las diligencias preventivas, en la forma determinada en el apartado B de este artículo se continuará la tramitación de aquel mismo expediente, según las disposiciones del cap. 6.º hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades ó declaración de fallido de la suma que no hubiere sido posible reintegrar.

D. Cuando el débito proceda de obligaciones impuestas á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por cualesquiera de los conceptos comprendidos en el apartado F del art. 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá, en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, al Presidente de la Corporación deudora ó al Vicepresidente de la Diputación provincial, si ésta no estuviere reunida, para que en el mismo plazo ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia mandando proceder al embargo de bienes, y pasará el expediente al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio oficial de la Corporación deudora.

3.º Obtenida la autorización, bien del Juez municipal ó del de primera instancia, conforme á lo determinado en el art. 71, se procederá por el ejecutor al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en la Caja, las cuales se aplicarán desde luego á la extinción del débito.

4.º El embargo de rentas y derechos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación.

5.º Efectuada la obra, el ejecutor nombrará depositario al que ejerza este

cargo en la Corporación deudora, notificándosele el nombramiento, que no podrá renunciar, y requiriéndole para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, bajo la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal.

6.º A continuación de esta diligencia se notificará el embargo efectuado al Presidente de la Diputación ó del Ayuntamiento, según el caso, requiriéndole también en su calidad de Ordenador de pagos para que en lo sucesivo, é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quedan dentro del 34 por 100 reservado á la Corporación, haciéndole la misma advertencia respecto de la responsabilidad en que puede incurrir si distrajere ó hiciere uso de la parte embargada á favor de la Hacienda.

7.º En este estado el procedimiento, el ejecutor liquidará las dietas y costas causadas en el expediente y entregará éste original á la Tesorería de Hacienda.

8.º Las cantidades que el depositario reciba en virtud del embargo por el 66 por 100 de todos los ingresos que se vayan realizando, se formalizarán mensualmente en el Tesoro por el mismo depositario, siendo de cuenta de la Corporación deudora los gastos que la conducción de fondos origine.

9.º La Tesorería reclamará de la Corporación deudora, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en la Caja provincial ó municipal en cada uno de los períodos en que realice entregas al Tesoro el depositario de los fondos embargados, para comprobar si estas entregas responden á la proporción del total de aquellos ingresos, y en caso contrario dará cuenta al Delegado de Hacienda, quien pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente, á los efectos de la responsabilidad que se deja expresada en el número 5.º de este apartado.

10. En tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incoado la ejecución y se abonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado.

F. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos en cualquiera de los casos comprendidos en el apartado G del artículo 45:

1.º Si el motivo de dicha responsabilidad obedeciere á alcance producido en la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, estando encargada la Corporación municipal de las funciones recaudatorias, en virtud de lo dispuesto en el art. 23, se procederá contra los bienes propios de los Concejales, en analogía con lo dispuesto en los números 1.º, 3.º y 4.º del apartado B de este artículo, sin otra diferencia que la relativa á la autorización para la entrada en el domicilio de los deudores, que en este caso habrá de solicitarse del Juez municipal, suspendiendo el procedimiento después del embargo preventivo, para continuarlo con arreglo al núm. 3 del apartado C así que por la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino se hubiese dictado sentencia ejecutoria en el expediente administrativo judicial y de reintegro.

2.º Si la responsabilidad proviniese de haber distraído los Ayuntamientos los fondos recaudados por el impuesto de consumos encabezado, ó de no haber acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar el im-

puesto, tan pronto como el ejecutor reciba la certificación declarativa de la responsabilidad con la providencia de la Tesorería acordando el único grado de apremio, notificará individualmente a los responsables en el plazo señalado en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, y una vez transcurrido el término para el pago, si no lo efectúan, procederá contra todos y cada uno de los Concejales, previa autorización del Juez municipal, para la entrada en el domicilio de ellos, rigiéndose el procedimiento con sujeción a lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de esta Instrucción.

CAPITULO VIII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de subsidiarios

Art. 110. Son aplicables al procedimiento de apremio contra los responsables subsidiarios las disposiciones contenidas en el precedente capítulo.

Art. 111. Para que la responsabilidad subsidiaria pueda ser exigible por la vía de apremio, es circunstancia indispensable que preceda la insolvencia del deudor en concepto de contribuyente, o en el de responsable directo, según los casos.

Art. 112. Una vez declarada la responsabilidad subsidiaria, bien por la Administración activa en expediente gubernativo, o bien por el Tribunal de Cuentas del Reino en expediente administrativo judicial y de reintegro, y pasada la certificación correspondiente a la Tesorería de Hacienda, se declarará por ésta incurso al deudor en el único grado de apremio, haciéndose entrega del expresado documento al encargado de la ejecución, quien procederá desde aquel momento con arreglo a las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de la presente Instrucción.

CAPITULO IX

De la declaración de partidas fallidas

Definición.—Partidas fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo. —Procedimiento que ha de seguirse para su declaración. —Partidas fallidas procedentes de la contribución industrial y de comercio. —Subdivisión de las mismas. —Procedimiento para su declaración. —Partidas fallidas relativas a contribuyentes por otros conceptos. —Terminación de los expedientes.

Art. 113. Para los efectos de esta Instrucción se consideran partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Art. 114. Las partidas que se declaren fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo, como son las que gravan la riqueza rústica y pecuaria, y la urbana en los pueblos que no tengan aprobado el Registro fiscal de edificios y solares creado por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, serán a más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal, según lo dispuesto en el art. 17.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 115. El procedimiento que habrá de seguirse para la declaración de las partidas fallidas a que se contrae el precedente artículo se acomodará a las reglas siguientes:

A. El encargado de la ejecución, después de cumplidos los requisitos determinados para cada caso en el ca-

pítulo 6.º, y llegado el momento previsto en el art. 106, en virtud del cual habrá dictado providencia en el expediente con sujeción al modelo número 14, librará la certificación a que se refiere el mismo artículo, modelo núm. 15, pasándola a la Comisión de evaluación en las poblaciones donde la hubiera, o a la Junta pericial, según proceda, para la declaración provisional del fallido.

B. Las Comisiones de evaluación o Juntas periciales examinarán escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que resulten en descubierto, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad; y en el caso de que alguna ó algunas de aquéllas las consideren cobrables, determinarán los bienes de los cuales puedan hacerse efectivas, expidiendo certificación circunstanciada de los mismos, que entregarán al ejecutor para que con este documento encabece las nuevas diligencias de apremio.

C. Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas a pobres de solemnidad ó procedentes de errores indisculpables en el repartimiento, de las cuales deban responder subsidiaria y mancomunadamente los que le formaron, según lo dispuesto en el art. 85 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales lo declararán así, y expedirán certificación del acuerdo, que entregarán al ejecutor, quien por el primer correo la remitirá a la Tesorería de Hacienda para la instrucción del oportuno expediente.

D. Todas las demás partidas que se estimen incobrables por las expresadas Corporaciones, se comprenderán en relación nominal, indicando la cantidad repartida a cada contribuyente, la que resulte incobrable y el motivo de la insolvencia.

E. La relación a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público, y anunciada además por edictos y pregones, según la costumbre de cada localidad, a fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco días cuantas observaciones ó reclamaciones se les ofrezcan.

F. Terminado este plazo se harán constar en el expediente todas las observaciones ó reclamaciones que se hubieren formulado, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando la circunstancia de no haberse presentado ninguna.

G. Con vista de tales antecedentes, se confirmará ó modificará la clasificación hecha, entregando el expediente al ejecutor, quien inmediatamente lo presentará en la Tesorería de Hacienda con factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de la misma con el recibo del Jefe de la dependencia.

Art. 116. Las diligencias que en el artículo anterior se encomiendan a las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se llevarán a efecto precisamente dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que el ejecutor entregue el expediente a los Presidentes de las respectivas Corporaciones.

Art. 117. Si con arreglo a lo establecido en el apartado letra B del art. 115 se hubiere expedido y entregado al ejecutor certificación de contribuyentes considerados solventes por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se procederá por aquel funcionario contra los bienes determinados en dicha certificación, ajustándose el procedimiento a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes, hasta la extinción de los débitos por cobro de éstos y de los recargos, costas y gastos,

adjudicación de fincas a la Hacienda ó declaración de incobrables, previos los mismos trámites que se dejan consignados en los citados artículos.

Art. 118. A medida que las Tesorerías de Hacienda reciban las certificaciones a que se refiere el apartado C del art. 115, expresivas de la responsabilidad subsidiaria declarada provisionalmente por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, las elevarán a la Autoridad superior económica de la provincia para que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre del año último, sean resueltas en primera ó única instancia confirmando ó anulando aquel acuerdo.

En el primer caso se librará certificación del fallo y se pasará a la Tesorería para que se proceda por la vía de apremio contra los responsables subsidiarios, con sujeción a lo dispuesto en el cap. 8.º, sin perjuicio de los recursos concedidos por el Real decreto antes citado, y en el segundo, una vez firme la resolución, se hará entrega del expediente original a la misma Tesorería para la declaración del fallido.

Art. 119. Las partidas fallidas por la contribución industrial y de comercio se subdividen en dos agrupaciones, a saber:

A. Las que procedan de contribuyentes, contra los cuales no pudo iniciarse el procedimiento ejecutivo por desconocerse su domicilio; y

B. Las de los contribuyentes que, después de seguido el indicado procedimiento resultaren insolventes.

Art. 120. Cuando se trate de justificar la falencia de los contribuyentes a que se refiere el apartado A del precedente artículo, se procederá en la forma siguiente:

A. El ejecutor librará certificación arreglada al modelo núm. 16 de los contribuyentes cuyo domicilio no hubiere podido encontrarse al tiempo de practicar las diligencias de apremio de segundo grado.

B. En las capitales de provincia, de la expresada certificación, que será cabeza del expediente, se sacarán relaciones por calles, y se entregarán a los Alcaldes de barrio respectivos, mediante diligencia, en la que se les requerirá para que en el plazo máximo de quince días informen a continuación de aquéllas acerca de la existencia de cada uno de los deudores, utilizando al efecto cuantos datos tengan en su poder ó puedan adquirir.

C. En los pueblos, se pasará la certificación original a los Alcaldes, para que en igual plazo, y en unión del Secretario del Ayuntamiento, emitan el informe a que se refiere el apartado anterior.

D. Devueltas las relaciones ó la certificación original, se unirán las primeras al expediente, y a continuación de unas ó de otra el ejecutor hará constar por diligencia los informes que le faciliten dos industriales de las mismas calles en que estuvieren domiciliados los deudores ó de alguna de las inmediatas, y en su defecto, de dos vecinos. En esta diligencia deberá consignarse el nombre, profesión y domicilio de los industriales ó vecinos de quienes se hubiese tomado el informe.

E. Si por el resultado de la información se descubriese el domicilio de alguno ó algunos de los deudores, el ejecutor sacará testimonio expresivo de este extremo, y desglosando los recibos correspondientes procederá contra aquéllos en la forma que disponen los artículos 66 y siguientes de esta Instrucción, declarando, en cuanto a los demás, ultimado el procedimiento y haciendo entrega del mismo a la Te-

sorería de Hacienda, mediante factura duplicada.

Art. 121. En el caso a que se refiere el apartado B del art. 119, el procedimiento será como sigue:

A. Después de segregados del expediente general los contribuyentes de domicilio ignorado, por virtud de la certificación que se habrá expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A del art. 120, el encargado de la ejecución dictará providencia arreglada al modelo núm. 17, en la que se hará constar el importe de las cuotas realizadas durante el procedimiento de apremio, el de las que correspondan a contribuyentes por domicilio ignorado y el de las que representen las a que queda reducido el débito, distribuyendo esta última suma en la proporción que a cada deudor corresponda.

B. Acto seguido, el mismo ejecutor comprobará la insolvencia de los deudores, mediante informe que emitirán en las capitales de provincia uno de los Síndicos y tres individuos del gremio a que pertenezcan aquéllos, ó dos industriales de la misma ó análoga industria si no estuviesen agremiados, y en los pueblos, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Estos informes habrán de emitirse en el preciso término de diez días, y se harán constar en el expediente por diligencia que autorizarán los informantes y el ejecutor.

C. Cumplido el requisito expresado en el apartado anterior, dictará providencia el encargado del procedimiento declarando ultimado el expediente, y hará entrega del mismo a la Tesorería de Hacienda, acompañado de factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de ésta, con el recibo del Jefe de la dependencia.

Art. 122. Cuando el procedimiento de apremio se hubiese seguido contra contribuyentes por otros conceptos no comprendidos en las excepciones precedentes de este capítulo, una vez terminada la ejecución, el encargado de dirigir ésta dictará providencia declarando ultimado el expediente y lo entregará en la Tesorería mediante factura duplicada.

Art. 123. En los expedientes de ejecución contra responsables directos y subsidiarios, además de las diligencias enumeradas en los respectivos capítulos que tratan del segundo grado de apremio, se reclamará y unirá al procedimiento, para acreditar la completa insolvencia del que se halla en este caso, certificación de la Administración de Hacienda de la provincia, en que se haga constar que no figura como contribuyente en los repartimientos de territorial é industrial; manifestaciones de las Direcciones generales del Tesoro y de Clases pasivas que acrediten no existir en la primera depósito constituido a nombre del deudor, y no hallarse clasificado en la segunda con haber alguno en el concepto de jubilado ó cesante; y certificación del Registrador de la propiedad de que no figura inscrito a nombre del interesado finca ni derecho real.

Art. 124. Los Recaudadores, arrendatarios, agentes ejecutivos, mientras subsistan, funcionarios y Ayuntamientos a quienes se les encomiende el procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones é impuestos del Estado y los demás débitos liquidados a favor de la Hacienda, tienen la obligación de instruir los expedientes de fallidos con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en este capítulo, y de presentarlos ultimados en la Tesorería de la respectiva provincia dentro del plazo máximo de nueve meses, a contar desde el día en que recibieran los valores ó las cer-

tificaciones de descubierto con la providencia de la Tesorería declarando el apremio de primero ó único grado, exceptuándose solamente los procedentes de la contribución industrial que se hubieren seguido contra contribuyentes de domicilio ignorado, los cuales expedientes habrán de quedar ultimados y presentados en el plazo de tres meses.

Los expresados plazos se entenderán interrumpidos y ampliados en tantos días cuantos sean los en que se retrase la ejecución de cualquier diligencia no atribuida expresamente en el procedimiento á los funcionarios ó entidades recaudadoras, si bien éstos quedan obligados, en los casos en que así suceda, á dar conocimiento á la Tesorería de Hacienda en el día siguiente al del vencimiento del término prefijado para cada una de aquellas diligencias, sin cuyo requisito no les será descontado el indicado lapso de tiempo.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el art. 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos, y en el segundo se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el art. 6.º, núm. 10, del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Los expedientes de reintegro que se hubieren seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Sección de Ciencias de la Universidad de Oviedo la cátedra de la Ampliación de la Física, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, que será abonado de fondos provinciales y municipales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de mérito, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la

enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Abril de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.
(*Gaceta del 22 de Abril.*)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1151

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido una errata en el apartado tercero de la condición 1.ª del pliego para la contratación del arriendo del Contingente provincial, publicado en el núm. 113, correspondiente al domingo 13 de los corrientes, se reproduce en los términos siguientes:

Tercero. La de los plazos vencidos y por vencer correspondientes á las moratorias concedidas ó que se concedieren en lo sucesivo á los Ayuntamientos por atrasos del Contingente provincial.

Lo que se hace público para su mejor inteligencia.

Núm. 1152

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombradas por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona Maestras interinas de las Escuelas públicas elementales de niñas de Cornudella y Secuita, con el sueldo de 412'50 pesetas, las Sras. D.ª Dolores Andreu Figuerola y D.ª María Blanch Fusté respectivamente; esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de las interesadas, que pueden recoger de esta Secretaría sus correspondientes títulos administrativos y con el fin de que tomen posesión de sus destinos en el plazo de quince días, pues de lo contrario se darán por caducados dichos nombramientos.

Tarragona 14 de Mayo de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 1153

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Sarreal

A los efectos del Real decreto de 4 de Enero último, se anuncia por segunda vez á los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de este término municipal, para que se presenten con los documentos que lo justifiquen y por durante el presente mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1901.

Sarreal 9 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pedro Sabidó.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, se anuncia al público su provisión, á fin de que los que aspiren á dicho cargo presenten sus instancias á esta Alcaldía dentro el plazo de quince días.

Sarreal 9 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pedro Sabidó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1154

EDICTO

En el expediente de depósito de su persona que se sigue en este Juzgado de primera instancia del distrito de Alarazanas, Escribanía de D. Juan Gibernan, promovido por D.ª Concepción Bouffard y Gingi contra su marido D. Joaquín María Punyed y Lloveras, se ha dictado la providencia que literalmente copiada es como sigue:

«Barcelona, primero de Mayo de mil novecientos.—Por presentado: únase; se ha por cumplida á Doña Concepción Bouffard con lo ordenado en providencia de veinte y cuatro de Abril último; y proveyendo acerca de lo solicitado por la misma en su escrito de veinte y uno de dicho mes y en la conformidad dispuesta en el artículo mil novecientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se decreta el embargo de la cuarta parte de los frutos que producen las veinte y tres fincas descritas en el escrito que antecede que D. Joaquín María Punyed y Lloveras posee en común y por indiviso con sus hermanos Don Antonio, D. Arturo y D.ª María de las Mercedes Punyed y Lloveras en los distritos municipales de Tarragona, Constantí y La Selva del Campo; é ignorándose el paradero de dicho D. Joaquín María Punyed, notifíquesele este proveído por medio de edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Tarragona y en uno de los *Diarios de avisos* de esta ciudad; notifíquese asimismo el embargo trabado sobre los frutos y rentas de las expresadas fincas al reverendo D. Jaime Valls y Grau en su calidad de curador de los menores los referidos D. Antonio, D. Arturo y D.ª María de las Mercedes Punyed y Lloveras y como administrador de las repetidas veinte y tres fincas; y requiérasele para que retenga á disposición de este Juzgado la cuarta parte de los frutos que rindan las mismas, ó su equivalencia en metálico, para atender al pago de las mensualidades de alimentos que ha de percibir D.ª Concepción Bouffard en méritos de estos autos; con prevención á D. Jaime Valls de que no entregue cantidad alguna á Don Joaquín María Punyed, sin que esté cubierta la responsabilidad de alimentos á que quedan afectos los frutos y rentas embargados; para lo cual expídase el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia del partido de Tarragona con los insertos necesarios.—Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Calvo.—Ante mí, Juan Gibernau.»

Y para que sirva de notificación al citado D. Joaquín María Punyed, cuyo paradero se ignora, se expide el presente en Barcelona á cinco de Mayo de mil novecientos.—El Escribano, Juan Gibernau.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Dionisio Calvo.

Núm. 1155

EDICTO

Don Juan José García Pons, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias de apremio seguidas á instancia del Abogado de esta vecindad, D. Juan Ferrer. Homs, sobre reclamación de

honorarios, representado actualmente por el Procurador D. Juan Gaudí, contra los consortes D. Buenaventura Miró Garriga y D.ª María Guardiola Espinós, vecinos de Sarreal, en el partido judicial de Montblanch, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez y por término de veinte días de las dos fincas siguientes:

Primera. Toda aquella pieza de tierra plantada de algarrobos, olivos y viña, de extensión superficial cinco jornales del país, sita en el término de Vilaseca y partida «Mas den Gras»; que linda al Norte con Salvador Martí, al Sud con Juan Mariné, al Este con Miguel Tort y Esteban Gaya y al Oeste con un camino llamado Amprius. Esta finca fué valorada por el perito D. Magín Castellet Vives en seis mil cincuenta pesetas, y según la relación que prestó dicho perito consta de avellanos, olivos y viña, y tiene una extensión superficial de cuatro jornales siete céntimos estadísticos, equivalentes á dos hectáreas cuarenta y siete áreas sesenta y dos centiáreas.

Segunda. Y toda aquella otra pieza de tierra algarrobos, viña y parte huerta, con su agua eventual, de extensión doce jornales del país, sita en el término dicho de Vilaseca, partida «Tarré»; que linda al Norte con Vicente Gesalí, al Sud con Vicente Rafés, al Este con el camino de Prat de Marbó y al Oeste con el camino Tarré. Esta finca fué valorada por el expresado perito en siete mil ochocientas sesenta pesetas, y según la relación que prestó consta de algarrobos, viña, avellanos y olivos, parte huerta con su agua eventual, y tiene una extensión de nueve jornales setenta y seis céntimos estadísticos, equivalentes á cinco hectáreas noventa y tres áreas ochenta centiáreas, y concuerda la descripción de una y otra en la forma con que queda hecha, con los antecedentes que resultan de las diligencias de apremio de que se ha hecho mérito. De lo cual doy fe y del infrascrito Escribano.

El remate tendrá lugar el miércoles día veinte del próximo mes de Junio, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en el segundo piso del edificio llamado de San Roque; advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentarse provistos de su correspondiente cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que los descritos bienes se sacan á pública subasta, á instancia del actor, sin haberse presentado por los deudores los títulos de propiedad de los mismos, por lo que los licitadores deberán conformarse con lo que, en cuanto á títulos, resulta de la certificación de cargas obrante en las diligencias, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valls á diez de Mayo de mil novecientos.—Juan José García.—Por mandato de S. S., Francisco de A. Segú.